

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que tienen más, deberán desprenderse de algo en favor de los que tienen menos.  
(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 373

*Instalación de los servicios del Ministerio de Industria y Comercio*

Por la Superioridad se comunica a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Con motivo de la instalación en Madrid de los servicios del Ministerio de Industria y Comercio, el Ministro, Subsecretario y Directores Generales no recibirán visitas ni audiencia de ninguna clase durante toda la semana del 9 al 15 del corriente mes. Los Directores Generales de Minas, Comunicaciones Marítimas y Pesca, comenzarán el despacho de asuntos el lunes día 9 y el de Comercio el miércoles día 11.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2678

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 374

*Subsidio Familiar en la Agricultura*

La Dirección del Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional de Subsidios Familiares, se ha servido dictar las instrucciones oportunas para el cumplimiento exacto de la Ley de 1.º de Septiembre último, sobre régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 114, correspondiente al día 20 del indicado mes de Septiembre y glosada en mi Circular número 362 del «Boletín» número 158, de esta provincia.

Dichas instrucciones las recibirán todos los Ayun-

tamientos por conducto de la Delegación en esta provincia de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Con arreglo a ellas, los Secretarios de los Ayuntamientos, como Presidentes de las Juntas municipales o vecinales, previstas en el artículo 4.º de la Circular S. 32, que forma parte de las instrucciones aludidas, procederán a contribuir con todo su celo y máxima actividad, para en los plazos señalados verificar cuantas operaciones preparatorias previenen las instrucciones que recibirán y que deben cumplimentar exactamente, dándome cuenta de cualquier resistencia o pasividad que observaren para sancionarla con el debido rigor.

Guadalajara 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2705

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 375

*Secretaría de Orden público*

Para asegurar el más riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre extranjeros residentes en España, la Dirección general de Seguridad ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todo extranjero hallado en territorio nacional sin haber dado cumplimiento a su obligación de inscribirse en el Registro de Extranjeros de las Oficinas de Policía, será considerado como sospechoso y tratado en consecuencia.

2.º Los dueños de los domicilios donde habite un extranjero o personas sospechosas de ser extranjero, le exigirán que acredite haberse inscrito en el Registro de Extranjeros, y en caso de duda pasarán nota escrita dando cuenta a las Oficinas de Policía más próximas. Los dueños de los domicilios responsables de incumplimiento de esta precaución serán castigados con multa y prisión.



3.º Los porteros en su defecto, los administradores de inmuebles y a falta de ellos los dueños, vigilarán a su vez los inquilinos de su vivienda den cumplimiento a esta prevención y en caso de duda, pasarán nota escrita a la Policía, bajo responsabilidad análoga a la que se establece para los inquilinos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra.

En aplicación de la Ley de 9 de septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se considerará como el comienzo de las obras, a que se refiere el artículo primero de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones Devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses, a contar de la notificación de la aprobación del expediente respectivo.

Artículo 2.º Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales, o cuando sea ya de antemano un valor en renta, total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo tercero de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondiente.

Artículo 3.º La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios con la participación económica que les corresponda, según el artículo cuarto de la Ley, a los diversos derechos e intereses que graven el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

#### *Dirección General de Sanidad*

Regulando la venta del producto alimenticio «Cubitos para la confección de caldos».

Ilmo. Sr.: Habiendo aumentado en estos últimos tiempos el número de fabricantes y marcas del producto alimenticio generalmente denominado «Cubitos para la confección de caldos», y con el fin de que en ningún momento pueda tener lugar una competencia

ilícita declarando en la propaganda propiedades nutritivas o contenido de sustancias de que en realidad carecen, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los fabricantes de estos artículos vienen obligados a consignar en los envases la composición de su contenido.

Segundo. Aquellos en cuya composición no entren peptonas de origen animal, tendrán que llevar una denominación que indique claramente son caldos vegetales.

Tercero. Queda prohibido en ellos el empleo de sustancias antisépticas y de colorantes de origen mineral.

Cuarto. De la vigilancia en el estricto cumplimiento de lo que antecede se encargarán las Autoridades y Servicios organizados por R. D. de 22 de diciembre de 1908 y demás disposiciones concordantes.

Burgos, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente. Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 sobre nulidad de Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1.º de abril de 1939 en zona no liberada a la fecha de su expedición.

Ilmo. Sr.: La radical nulidad de que adolecen todas las resoluciones y actos administrativos dictados por los rojos, hace casi innecesaria una declaración especial en materia de Títulos académicos y profesionales; no obstante, el deseo de evitar interpretaciones erróneas con posible perjuicio para los interesados, aconseja dictar una norma concreta que precise con nitidez aquellos Títulos que, por estar incluidos en este concepto general de nulidad, han de ser nuevamente expedidos, así como el procedimiento para subsanar su ineficacia; todo sin perjuicio de que el Nuevo Estado, por su propia y soberana determinación, extienda su protección a los actos particulares realizados de buena fe en este orden, dando validez a los estudios aprobados para su obtención con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. Se declaran nulos los Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, en zona no liberada a la fecha de su expedición.

2. Los Títulos a que se extiende la declaración del artículo anterior, deberán ser nuevamente expedidos por la Autoridad a que correspondan según clase, a instancia de los interesados, acompañada del Título nulo si obrara en su poder o incorporándolo a la misma, en otro caso, a petición de aquel Centro o Autoridad que lo tuviera y por conducto de los Establecimientos docentes en que finalizaron sus estudios.

Las instancias se incorporarán a los respectivos expedientes, que serán objeto de una nueva calificación, conforme a los principios siguientes:

a) Son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del Título correspondiente.

b) Se reconocen plenos efectos a los estudios realizados para la obtención del Título, de que se trate,



siempre que fueran anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, aprobados en zona liberada o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

3. Cumplidos estos requisitos, se expedirá por la Autoridad competente el correspondiente Título, que será objeto de nuevo asiento en los Registros en que debe ser inscrito, cancelándose los que hubiese producido el Título nulo, mediante la oportuna nota de referencia al nuevo asiento.

4. Son asimismo nulas las resoluciones del Ministerio rojo sobre incorporación a nuestros Centros o convalidación en España de estudios hechos o Títulos obtenidos en país extranjero.

Las peticiones en este sentido tramitadas o resueltas durante el período rojo, para ser eficaces, habrán de reproducirse por los interesados, acompañando los correspondientes documentos justificativos, salvo los que, por recuperación, obren ya en poder de este Ministerio; en este caso, se desglosarán del expediente nulo e incorporarán a la nueva instancia, para ser nuevamente calificados y seguir en la forma ordinaria la tramitación del expediente hasta su resolución definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

### CIRCULAR

La mayoría de los Ayuntamientos no han cumplido el servicio que se les tiene interesado en Circular número 24, publicada en el «B. O.» número 145, referente a que remitieran número de ex-Combatientes que figuren como parados en las Oficinas y registros correspondientes, así como número de colocaciones efectuadas.

Esta Delegación viene observando que tal incumplimiento pueda obedecer en parte a que otros Centros oficiales tienen también interesados datos de parecida analogía y, por ello, llamo la atención a las Autoridades encargadas de realizar este servicio presten el máximo celo y cuidado en cumplirlo como se les ordena, ya que los antecedentes que se requieren afectan única y exclusivamente a los «ex-Combatientes parados y ex-Combatientes colocados».

Hecha la anterior advertencia que no ha lugar a dudas, prevengo a todos los señores Alcaldes y Secretarios que hasta la fecha no han realizado el servicio de referencia que, si en el improrrogable plazo de ocho días no lo verifican, les será impuesta mancomunadamente la multa de «veinticinco pesetas», con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo accidental, Min-  
2693

## Junta Provincial de Beneficencia

### «Plato Unico», y «Día sin Postre»,

Se advierte a todos los pueblos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, la obliga-

ción que tienen, bajo la sanción correspondiente, en el plazo máximo de cinco días, a contar desde la fecha de publicación de esta Circular, de hacer el pedido, fijando aproximadamente el número de las fichas y declaraciones necesarias para la suscripción del «Plato Unico» y «Día sin Postre» en esa localidad, a esta Junta Provincial de Beneficencia.

Como quiera que por no tener en su poder las fichas y declaraciones antes mencionadas, no han podido formalizar la suscripción del «Plato Unico» y «Día sin Postre» durante el pasado mes de Septiembre, se les ordena a todos y cada uno de los pueblos en dicha Circular comprendidos, sin excusa ni pretexto alguno y en el plazo que en la Circular número 234 da para el cobro del mes en curso, efectúen también la del mes pasado, a fin de que, dentro del plazo comprendido, estén los pagos de ambos meses, por separado.

Para evitar nuevas rectificaciones y sanciones que para mí, me sería doloroso imponer, exijo que la fijación de la cuota se haga como mínimo con arreglo a las utilidades que perciban cada vecino y en especial los pueblos que anteriormente tenían establecido este servicio no lo haga salvo las rectificaciones que de justicia sean necesarias, por menor de la que con anterioridad a la liberación total de la provincia venían contribuyendo.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más rápido y exacto cumplimiento.

Guadalajara 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 2694

### — Relación que se cita —

Abánades.	Huetos.
Alarilla.	Illana.
Albares.	Jócar.
Aldeanueva Guadalajara.	Lebrancón.
Aleas.	Loranca de Tajuña.
Almiruete.	Madrigal.
Almoguera.	Majaelrayo.
Anchuela del Pedregal.	Málaga del Fresno.
Anquela del Ducado.	Malaguilla.
Aranzueque.	Marchamalo.
Arroyo de Fraguas.	Millana.
Balbacil.	Montarrón.
Bañuelos.	Morillejo.
Brihuega.	Muriel.
Cabezadas (Las).	Oter.
Campillo de Ranas.	Palancares.
Campisábalos.	Pastrana.
Canales del Ducado.	Peñalén.
Carrascosa de Tajo.	Peralejos de las Truchas.
Casasana.	Poveda de la Sierra.
Caspueñas.	Ribarredonda.
Castejón de Henares.	Robledillo de Mohernando.
Castilforte.	Sacecorbo.
Cendejas de la Torre.	Sacedón.
Cincovillas.	Saelices de la Sal.
Ciruelos.	Semillas.
Clares.	Taragudo.
Cogollor.	Torrebeña.
Colmenar de la Sierra.	Valdeancheta.
Condemios de Abajo.	Valdelcubo.
Copernal.	Valdenoches.
Cuevaslabradas.	Viana de Mondéjar.
Chequilla.	Villanueva de Argecilla.
Fuencemillán.	Villaseca de Uceda.
Fuentes de la Alcarria.	Villaviciosa de Tajuña.
Gajanejos.	Yebra.
Gárgoles de Abajo.	Yela.
Hita.	Zorita de los Canes.
Hontanillas.	



## Inspección provincial Veterinaria

### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia en el ganado existente en el término municipal de Usanos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de Usanos; señalándose como zona sospechosa, los términos limítrofes; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales, y las que deben ponerse en práctica, las prevenidas en los artículos 218 al 222, inclusive.

Guadalajara a 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer.

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado que la sesión convocada para el día 16 del actual, se celebre el 17, a las once de la mañana.

Guadalajara 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara

*Lista de precios máximos provisionalmente fijados para la venta al público de los artículos de más indispensable consumo*

**Aceites:** Del país, litro, 2'70 pesetas; Envasado de marcas acreditadas, lata de 10 litros, 37'00; Idem de 5 litros, 18'50; Idem de 2 1/2 litros, 9'25; Aceite refinado y entrefino, litro, 3'05.

**Achicoria,** kilo, 4'75 pesetas.

**Almendras:** Crudas, kilo, 7'00 pesetas; Tostadas, 8'00.

**Alubias:** Blancas, kilo, 1'30 pesetas; Pintas, 1'40; Encarnadas, 1'40.

**Arroz:** Corriente, kilo, 1'30 pesetas; Calasparra, 2'00.

**Azúcar:** Blanquilla, kilo, 1'90 pesetas; Cuadrillo, 2'30.

**Bacalao,** kilo, 3'75 pesetas.

**Café:** «Liberia», tueste natural, kilo, 15'00 pesetas; Idem, torrefacto, 13'85; «Robusta», tueste natural, 15'50; Idem, torrefacto, 14'35.

**Carbón:** Cok, 40 kilos, 5'00 pesetas; Encina, kilo, 0'32; Galletilla, 0'17; Granza, 1'50; Cisco de encina, 0'20; Idem Herraj, 0'30; Leña de encina, 0'15; Astillas, 0'20; Hueso de Aceituna, 0'15; Leña de rama, carga de 5 gavillas, 1'75.

**Carne de ternera:** Ternera sin hueso, kilo, 8'00; Idem con hueso, 6'00; Vaca 1.ª clase, 7'00; Idem 2.ª clase, 5'50; Idem 3.ª clase, 4'50.

**Carne de cordero:** En general, kilo, 5'25

pesetas; Chuletas, 6'50; Riñones, 5'50; Pierna con hueso, 5'50; Idem sin hueso, 5'90; Paletilla con hueso, 4'00; Costilla y falda, 3'25.

**Carne de oveja:** Chuletas, kilo, 4'75 pesetas; Riñones, 5'00.

**Carne de cerdo:** Lomo limpio, kilo, 9'50 pesetas; Chuletas, 7'50; Carne magra, 7'25; Tocino en hoja, 5'50; Espinazo entero con cabeza, 4'25; Costillas sin limpiar, 6'00; Patas, 4'50; Riñones, 5'00; Sesada, una, 2'25; Manteca, fundida, kilo, 6'50; Idem en pella, 5'75.

**Chocolate:** Familiar, precio en paquete de 320 gramos, a 2'00 pesetas; Idem id. id. de 350 gramos, a 2'25; Especial, id. id. de 380 gramos, a 2'40.

**Despojos de vaca:** Callos, kilo, 1'50 pesetas; Carne de carrillada, 3'00; Corazón, 3'00; Hígados, 2'00; Lengua, una, 4'00; Sesos, uno, 3'00.

**Despojos de ternera:** Callos, kilo, 3'00 pesetas; Hígado, 3'00.

**Despojos de cordero:** Cabeza entera, una, 1'75 pesetas; Cabeza sola, una, 0'60; Lengua, una, 0'60; Mollejas, kilo, 3'00; Manos, docena, 1'50; Sesos, uno, 0'85.

**Embutidos:** Salchichón corriente, kilo, 18'00 pesetas; Lomo embuchado, 21'00; Chorizo de primera, 16'50; Idem de 2.ª, 14'00; Longaniza de 1.ª, 13'50; Idem de 2.ª, 11'50; Morcilla, 9'00.

**Garbanzos,** kilo, 2'10 pesetas.

**Guisantes:** Secos, partidos, kilo, 2'00 pesetas.

**Harinas:** De almortas, kilo, 0'70 pesetas; «Sos», paquete, 1'00.

**Huevos:** En la capital, docena, 5'20 pesetas; en los pueblos, productor, 4'00.

**Jabón:** Verde, kilo, 2'00 pesetas; Blanco, 2'20.

**Jamón:** Serrano, kilo, 17'00 pesetas; Asturiano, 16'00; Del país, 13'00.

**Leche:** Condensada, bote, 1'75 pesetas; De vacas, litro, 0'80; De cabras, 0'80; De ovejas, 0'80.

**Lentejas,** Españolas, kilo, 1'40 pesetas.

**Malta,** kilo, 5'50 pesetas.

**Nueces,** kilo, 2'00 pesetas.

**Patatas,** kilo, 0'55 pesetas.

**Quesos:** Del país, kilo, 6'00 pesetas; Manchego, 8'00; Nata, 9'00; Gruyere, 12'00.

**Sal:** Fina, kilo, 0'20 pesetas; Gorda, 0'15.

**Sopas:** Pasta para sopas, kilo, 1'40 pesetas; Sopa Juliana, 5'30.

**Vinos:** Como base de 12 / 13 grados, litro, 0'90 pesetas.

**Vinagre,** puro de vino, según factura.

**Volatería y otros:** Perdices, par, 5'00 a 5'50 pesetas; Pollos en vivo, kilo, 5'50; Idem en canal, 9'50; Conejos de granja en vivo, 4'00; Idem de granja en canal, 6'50; Conejo de campo, uno, 3'50 a 4'00; Liebres, una, 5'00 a 6'00.

Guadalajara a 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos.

## Anuncios no oficiales

### Arriendo Labor y Pastos

Informarán: «MONTE LA MATILLA»  
(Fuentes de la Alcarria)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL